



Roj: **STS 8891/1986** - ECLI: **ES:TS:1986:8891**

Id Cendoj: **28079120011986101360**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **14/07/1986**

Nº de Recurso:

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **FERNANDO DIAZ PALOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Núm. 1.064.-Sentencia de 14 de julio de 1986

PROCEDIMIENTO: Recurso de casación por infracción de ley.

MATERIA: Alzamiento de bienes. Requisitos objetivos y subjetivos. Ocultación material de bienes.

Desaparición jurídica de bienes. Comerciante social. Responsabilidad civil.

DOCTRINA: El delito de alzamiento de bienes no depende de la mayor o menor diligencia desplegada por el acreedor para la efectividad de su crédito, sino que radica en la actividad del deudor poniendo sus bienes fuera del alcance de aquél, de acuerdo con la naturaleza de este delito, más de riesgo que de resultado. Requisitos del delito de alzamiento de bienes de orden objetivo y subjetivo.

Siendo el alzamiento un delito de mera actividad, en el que la intención excede el resultado, la acción típica reviste una variada morfología que fundamentalmente se reconduce a dos modos de conducta: ocultación material de bienes o desaparición jurídica de los mismos, bien por enajenación fraudulenta, bien por aumento ficticio del pasivo, quebrantando en todo caso las garantías patrimoniales del acreedor, bien de carácter universal (artículo 1.911 del Código Civil), bien de carácter singular (artículo 1.111 del mismo Código), con lo que se crea una apariencia de insolvencia que puede coincidir o no con la realidad y ser total o parcial.

Cuestión sobre si el sujeto activo del alzamiento de bienes puede serlo el comerciante social a través de sus órganos de representación y gestión.

Posibilidad de exigencia del importe del perjuicio en la causa criminal, a título de responsabilidad civil derivada del delito y no meramente de la obligación contractual.

En la villa de Madrid, a 14 de julio de 1986.

En el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por el procesado Isidro contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, que le condenó por delito de alzamiento de bienes, los componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que al margen se expresan se han constituido para la vista y fallo bajo la presidencia del primero de los indicados y Ponencia del Excmo. Sr. D. Fernando Díaz Palos, siendo también parte el Ministerio Fiscal y estando representado dicho recurrente por el Procurador don Ángel Deleito Villa y defendido por el Letrado don Alberto Martínez Hernansáez.

Antecedentes de hecho



1. El Juzgado de Instrucción número 7 de los de Barcelona instruyó sumario con el número 27 de 1983, y una vez concluso lo elevó a la Audiencia Provincial de dicha capital, la que dictó sentencia con fecha 28 de junio de 1984, que contiene el hecho probado del tenor literal siguiente: "1.º Resultando: Probado y así se declara, que con ocasión del juicio ejecutivo 4/81, seguido a instancias de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona ante el Juzgado de Primera Instancia número 7 de los de esta capital por importe de ochocientos cincuenta y siete mil quinientas veintiuna pesetas, contra el procesado Isidro, mayor de edad y sin antecedentes penales, en su calidad de apoderado de la empresa Moldeados Europeos, S. A., y otros, a sus resultas el día J5 de enero de 1981 se practicó por el expresado Juzgado una diligencia de embargo, trabándose a designación de la actora la finca inscrita en el Registro de la Propiedad de Granollers al tomo NUM000, libro NUM001 de Bigas, folio 193 vuelto, finca número NUM002, así como la parte proporcional de su sueldo y participación que tuviera en la entidad antes mencionada, cuya diligencia se entendió con la esposa del ejecutado, que se excusó de firmar. El indicado procedimiento, seguido en rebeldía contra el acusado y contra Juan Luis, terminó con sentencia condenatoria dictada el día 21 de febrero de 1981, notificada a Isidro en la persona de la vecina del piso tercero primera, María Esther, el día 5 de marzo del mismo año. Sin embargo, el día 22 de octubre de 1981, presentado el oportuno mandamiento en el Registro de la Propiedad, fue denegada la anotación preventiva de embargo de la finca en cuestión, en parte porque la mitad indivisa se encontraba inscrita en favor de la esposa del procesado, y en cuanto a la otra mitad, que había sido propiedad de éste, porque en fecha 9 de septiembre de 1981, cuando era perfecto conocedor de la traba y sentencia recaída en los autos, la había vendido a su suegra, Claudia, colocándose de esta forma en una situación de insolvencia que ha impedido que su acreedor se resarza del crédito que judicialmente se le reconoce.»
2. La referida sentencia estimó que los indicados hechos probados eran constitutivos de un delito de alzamiento de bienes previsto y sancionado en el artículo 519 del vigente Código Penal, considerando autor del mismo al procesado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y contiene el siguiente fallo: "Que debemos condenar y 1.064 condenamos al procesado Isidro, como autor responsable de un delito de alzamiento de bienes precedentemente definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de siete meses de prisión menor, a las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio activo o pasivo durante el tiempo de la condena y al pago de las costas procesales, así como a que abone a Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona la cantidad de cuatrocientas veintiocho mil setecientas sesenta pesetas como indemnización de perjuicios. Reclámese del Instructor el ramo separado de responsabilidad civil.»
3. Notificada a las partes dicha sentencia, se preparó contra la misma por Isidro recurso de casación por infracción de ley, que se tuvo por anunciado, remitiéndose en consecuencia a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo por la Audiencia de instancia las pertinentes certificaciones para su sustanciación y resolución.
4. Formado en este Tribunal el correspondiente rollo, se formalizó el recurso al amparo de los números 1.º y 2.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, alegándose los siguientes motivos: Primero: Error de hecho al declarar el Resultando de hechos probados que la actividad del procesado "ha impedido que su acreedor se resarza del crédito que judicialmente se le reconoce», en contraposición a lo que resulta de la certificación del Juzgado de Primera Instancia número 7 de Barcelona, librada el 22-6-84 en cumplimiento a la carta-orden remitida al mismo por el Tribunal sentenciador el 20 anterior. Segundo: Infracción por aplicación indebida del artículo 519 del Código Penal, en cuanto se aplicaba en la sentencia la pena prevista para el infractor comerciante y doctrina legal que lo desarrollaba, entre otras, sentencias de esta Sala de 15-10-82 y 20-4-81, ya que el recurrente no había "ejercido el comercio en nombre propio, sino que actuaba como apoderado de una sociedad», por lo que la pena ha de serle impuesta de arresto mayor. Tercero: Infracción por aplicación indebida del artículo 519 del Código Penal en toda su extensión y doctrina legal que lo desarrollaba, sentada, entre otras sentencias de esta Sala, de 16-12-82, 11-6-80, 25-5-83, 22-3-83 y 17-10-81. Cuarto: Violación del artículo 24-1 de la Constitución española y 1.º del Código Penal, ya que siendo elementos de gran trascendencia que el procesado quedara o no en situación de insolvencia tras la venta de la finca que se decía embargada y que tuviera conocimiento o no de haberse producido dicha traba, la sentencia partía ambos supuestos como acreditados cuando era visto que en cuanto al primero ninguna diligencia se había practicado al respecto, y en cuanto al segundo, la única persona que podía haber comunicado al procesado la existencia de tal traba manifiesta una y otra vez en el sumario y en el juicio oral que nada comunicó a su esposo al respecto, por lo que no existía prueba alguna de que tuviera tal conocimiento, sino que la existe de que no lo tenía: Quinto: Error en que había incurrido el Tribunal "a quo» al estimar el perjuicio de la acreedora en 428.760 pesetas, siendo en realidad -de existir- de 316.260 pesetas, según se desprende de las certificaciones obrantes en el sumario a los folios 106, 107, 110 y 111. Por medio de otro sí manifestó no considerar necesaria la celebración de vista para resolución del recurso.
5. El Ministerio Fiscal se instruyó del recurso, expresando su conformidad con la resolución del mismo sin celebración de vista, y lo impugnó en sus cuatro primeros motivos, apoyándolo parcialmente en el quinto por los



razonamientos que adujo; y admitido que fue el recurso por la Sala, quedaron los autos conclusos pendientes de señalamiento debía para votación y fallo cuando en turno correspondiera.

6. Hecho el señalamiento, ha tenido lugar la votación y fallo prevenidos en siete de los corrientes.

Fundamentos de Derecho

1. Los cinco motivos del recurso se amparan, dos de ellos, en el número 2.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (el primero y cuarto) y en el número 1.º del mismo precepto procesal (el segundo, tercero y quinto) > siendo de advertir que los fundados en error de hecho uno lo basa el recurrente en documento auténtico que demuestra la equivocación evidente del juzgador y el otro en la presunción de inocencia por falta de pruebas sobre dos elementos esenciales del delito imputado en la instancia, por lo que es manifiesto, en buena metódica procesal, que debe partirse del examen de este último, en el que, por cierto, se resume toda la dialéctica del recurrente, para continuar después con el verdadero "error facti" a fin de dejar intacto o no el "factum" de la sentencia, y una vez despejados de forma intangible los fundamentos de hecho de la sentencia recurrida, pasar a examinar los errores de Derecho denunciados a la casación.

2. Empezando, de acuerdo con el orden establecido, por el motivo cuarto, apoyado, como se ha dicho, en la presunción de inocencia, el recurrente entiende que no existe prueba alguna sobre un elemento objetivo del delito, esencial para él, cual es que el procesado quedara en situación de insolvencia, según afirma el "factum", como tampoco existe acreditamiento, en opinión del recurrente, de un elemento subjetivo también esencial de la infracción, a saber, que tuviera conocimiento del embargo de la finca de cuya mitad era propietario, mitad luego vendida a tercera persona, originando así la insolvencia y consiguiente perjuicio para su acreedor.

3. En cuanto a la pretendida falta de prueba sobre la insolvencia del procesado, aparte de que no es elemento integrante del delito por ser un delito de resultado cortado o una tentativa especialmente tipificada como delito consumado, según veremos más adelante, es lo cierto que la declaración fáctica de la sentencia "a quo" de que la venta a tercero del único bien que poseía el procesado generó su insolvencia, impidiendo a su acreedor el resarcimiento del crédito judicialmente reconocido, está rigurosamente apoyada en la actividad probatoria practicada en la causa desde el momento en que, ejercida la acción ejecutiva por la acreedora, la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona fue requerido de pago el deudor-procesado en su domicilio y en la persona de su esposa (folio 34 del sumario), en cuyo acto fueron designados por la parte actora como únicos bienes conocidos determinada finca inscrita en el Registro de la Propiedad y la parte proporcional del sueldo y emolumentos que pudiera percibir en la sociedad de que era apoderado, dictándose sentencia en rebeldía del procesado, mandando seguir adelante la ejecución hasta hacer trance y remate de los bienes embargados (folios 37 y 38), sentencia que igualmente fue notificada en el domicilio del procesado en la persona de una vecina por ausencia del mismo (folio 42), resolución que igualmente fue notificada a la empresa en que el procesado desempeñaba su actividad comercial, embargo que no pudo llevarse a efecto, pues según certificación del Registro de la Propiedad la finca de que había sido propietario el procesado en una mitad indivisa, la otra mitad pertenecía a su esposa, la había vendido, después de recaer las mentadas resoluciones judiciales, a persona que resultó ser su suegra (folios 55 y 56), doña Claudia , como tampoco se pudo hacer efectiva la traba en la empresa de que se ha hecho mérito al reconocer aquélla el requerimiento que se le hizo (folio 63) debido a que se trata de una pequeña empresa -en realidad llevada por el procesado y su hermano Juan Luis , también demandado en el juicio ejecutivo- sobre la que pesaban "un cúmulo de procedimientos ejecutivos", según declara el propio procesado (folio 83 del- sumario) y admite en su escrito de calificación (folios 22 y 23 del rollo de Audiencia); es decir, que existe prueba documental completa sobre la situación económica del procesado, ya muy deteriorada antes de dictarse contra él sentencia de remate, y que con la venta del único bien conocido que le restaba se colocó en insolvencia definitiva y total, aunque ésta no se haya aún declarado en esta causa a través del ramo separado de responsabilidad civil; argumentos los expuestos que sirven igualmente para desechar el pretendido desconocimiento por el procesado de la pendencia del juicio ejecutivo y del embargo practicado infructuosamente a resultas del mismo, como se desprende de que la notificación del embargo fuera realizada en la persona de su esposa y de que el mismo juicio ejecutivo fue seguido simultáneamente contra su hermano Juan Luis , tal como argumenta con buen criterio la sentencia en su "iudicium" (segundo Considerando); razones todas más que suficientes como para tener por destruida la alegada presunción de inocencia y, por ende, para motivar este motivo del recurso.

4. El primer motivo del recurso, alegando error de hecho, se quiere basar -como documento auténtico- en la certificación del Juzgado de Primera Instancia número 7 de Barcelona, aportado al rollo de Sala a instancia del recurrente antes de la celebración del juicio oral (folio 44); pero tal certificación ya obraba en los términos expuestos anteriormente, puesto que se certifica del embargo de bienes a los demandados con el resultado que ya conocemos, con el aditamento de que la sentencia recaída en el juicio ejecutivo es firme sin que se haya



pedido su ejecución, lo que es explicable dado el resultado totalmente fallido del embargo; como asimismo se añade en la certificación que el escrito de la parte actora pidiendo el embargo de otros bienes del procesado lleva fecha 28 de enero de 1981, escrito que no se provee por el Juzgado hasta el 1 de septiembre del mismo año (extremos que también constan en el sumario) y cuyo retraso se explica en el documento de que se trata por "cuanto en aquella época la sección encargada de la tramitación de este asunto civil funcionaba con un notable retraso que obligó al oficial encargado de ella... a solicitar la excedencia», dando así a entender el recurrente que si esa ampliación de embargo se hubiera hecho en tiempo oportuno, pudo haber resarcimiento para el acreedor, pero es lo cierto que la venta del único bien que quedaba de su propiedad lo realiza en 9 de septiembre, es decir, después que conoce el embargo decretado; que sobre su sueldo y emolumentos tampoco se puede llevar a cabo la traba por no existir, como tampoco aparecen otros hipotéticos bienes, ni los aporta el procesado no obstante conocer la práctica bancarota de la empresa por la que trabaja, de modo que toda su conducta desde su rebeldía en el juicio, conociendo también su advertencia y el alcance de las medidas decretadas en el mismo, acusan su deliberado propósito de eludir por todos los medios la acción de su acreedor, lo que conlleva también la desestimación de este recurso.

5. Entrando ya en los motivos de fondo, el tercero de ellos, por su alcance más general se examina antes, pues, en efecto, alega infracción del artículo 519 del Código Penal, si bien una parte de esta alegación se apoya en argumentos ya antes rechazados, como son la falta de prueba sobre la insolvencia del procesado y el no haber pedido la actora mejora de embargo en el juicio ejecutivo, lo que ya vimos se hizo con resultado totalmente inocuo, ello aparte de que, como dice bien el Fiscal en su impugnación del recurso, el delito de que tratamos no depende de la mayor o menor diligencia desplegada por el acreedor para la efectividad de su crédito, sino en la actividad del deudor poniendo sus bienes fuera del alcance de aquél (sentencia de 8 de octubre de 1984), de acuerdo con la naturaleza de este delito, más de riesgo que de resultado; actividad del acreedor que, por otra parte, llevó a término procesal la Caja de Ahorros sobre los bienes que le eran conocidos, a cuyos dos argumentos el recurrente agrega otros dos: que no existió propósito deliberado de defraudar por parte del procesado ni se deduce que hubiera ocultación de bienes; pero las dos alegaciones, como ya se adelantó en parte, se deducen claramente de los hechos probados, cuyo contexto en realidad ataca al procesado, pues si la reiterada afirmación "leitmotiv» de todo el recurso de que ignoraba la dependencia del juicio ejecutivo y existencia del decreto de embargo cae por su base por lo ya dicho de que tales actos procesales fueron notificados a su esposa en el domicilio conyugal y a una vecina del inmueble, como el hecho de que se consiguiera también el juicio contra su hermano Juan Luis, con la consiguiente intercomunicación de ambos, entonces no sólo se deduce con toda lógica que al vender en fecha posterior a tales decretos judiciales el único bien conocido que le quedaba, precisamente a su suegra, sin que hayan justificado los motivos de tal venta, si es que realmente existió, aunque constara registralmente para hacerla inatacable, se deduce, repetimos, el propósito deliberado de impedir la acción del acreedor sobre tal único bien conocido y, correlativamente, la ocultación o venta fraudulenta del mismo, con lo que se dan todos los requisitos del delito de alzamiento de orden objetivo y subjetivo: a) existencia de un "crédito» a favor de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona y exigible al procesado precisamente sobre sus bienes, tal como se verá al examinar el siguiente motivo; b) siendo el alzamiento un delito de mera actividad, en el que la intención excede el resultado, la "acción» típica reviste una variada morfología que fundamentalmente se reconduce a dos modos de conducta: ocultación material de bienes o desaparición jurídica de los mismos, bien por su enajenación fraudulenta ("consilium fraudis»), bien por aumento ficticio del pasivo, quebrantando en todo caso las garantías patrimoniales del acreedor, bien de carácter universal (artículo 1.911 del Código Civil), bien de carácter singular (artículo 1.111 del mismo Código), con lo que se crea una apariencia de "insolvencia» que puede coincidir o no con la realidad y ser total o parcial, según sea la naturaleza de la obligación; insolvencia que, en todo caso, debe distinguirse del "perjuicio» al acreedor que queda fuera del tipo, según la descripción finalista del mismo: el que se alzare con sus bienes "en» perjuicio de sus acreedores... (artículo 519 del Código Penal), y c) el "tipo subjetivo» del delito de acuerdo con la mentada naturaleza del delito, más de riesgo que de lesión, más tendencial que de perjuicio, está integrado por el conocimiento y voluntad de la acción o tipo objetivo, de tal suerte que tal ánimo constituye ya elemento subjetivo del injusto; elementos todos los descritos que se dan en la conducta del procesado por las razones reiteradamente expuestas, lo que hace decaer este motivo del recurso.

6. El segundo motivo del recurso plantea un interesante problema sobre el "sujeto activo» del alzamiento, cuestión que, a su vez, se subdivide en otras dos: Primera: Si el sujeto activo del alzamiento de bienes sólo puede serlo el comerciante individual o también puede serlo el comerciante social a través de sus órganos de representación y gestión. En cauto a tal aspecto, la doctrina vino sosteniendo de manera prácticamente unánime que las sociedades, en particular las de capital, quedaban excluidas de titularidad delictiva a tenor de la conocida máxima: "Societas delinquere non potest», lo que creaba una evidente y odiosa laguna de impunidad que la jurisprudencia de esta Sala trató de remediar en cuanto pudo (sentencias de 4 de abril de 1931 y 1 de diciembre de 1969), pero que, evidentemente, carecía de fuerza expansiva; situación que



ha venido a solventar totalmente el artículo 15 bis del Código Penal después de la reforma de 1983, pero que no se puede aplicar a situaciones anteriores por tratarse de retroactividad perjudicial para el reo, como sería el caso de autos, si tan sólo nos fijamos en que, aparentemente, actuó como apoderado de la sociedad Moldeados Europeos, S. A., con lo que faltaría la nota esencial del comerciante individual de obrar en nombre propio y no ajeno, tal como acertadamente arguye en este punto el recurrente. Segunda: Si siendo deudor principal una sociedad, pero subsidiario uno de sus representantes (obrando como fiador, avalista cambiarlo, responsable civil subsidiario, etc.), y siendo por ello exigible el crédito sobre sus bienes, pasa a segundo término su cualidad de apoderado del ente social para adelantarse a su primer plano su calidad de deudor personal, siquiera subsidiario, comunicándosele el carácter mercantil de la actividad societaria en la que interviene primordialmente, con la consiguiente repercusión en la punibilidad prevenida por el artículo 519 del Código Penal para los comerciantes y los que no lo sean.

7. Pasando a examinar el segundo aspecto de la cuestión, puesto que el primero ya se ha dicho que es inaplicable al caso de autos, tendremos que el "factum» plantea una aparente duda, puesto que si de un lado se dice que el juicio ejecutivo se siguió contra el procesado "en su cualidad de apoderado de la empresa Moldeados Europeos, S. A.», de otra parte se afirma que en el curso de tal juicio se trabó embargo sobre bienes propiedad del procesado, disponía que desaparece si consultados los autos, tanto por imperio de los motivos antes examinados por "error facti» como por aplicación de la facultad que a esta Sala le concede el artículo 899, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se concluye que el procesado, junto con su hermano Juan Luis suscribió una póliza de afianzamiento con la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona, respondiendo hasta un millón de pesetas del buen fin de las operaciones realizadas mediante descuento de letras de cambio por la empresa Moldeados Europeos, S. A., con dicha Caja o mediante préstamos o créditos por tal empresa con la misma Caja de Ahorros; por lo que habiendo vencido cuatro cambiales sin que Moldeados Europeos, Sociedad Anónima, atendiese su pago, por importe de 632.521 pesetas, lógicamente pasó el procesado a ser deudor de tal cantidad, sin perjuicio de la solidaridad con su hermano cofiador, de suerte que deuda y responsabilidad vinieron a confluir en la misma persona, requisito previo que hemos visto se exige para que se de el sujeto activo en el delito de alzamiento de bienes; sujeto activo que, sin duda, es comerciante en el caso en examen, puesto que el procesado entró en este concepto en la operación de afianzamiento que, a la postre, era accesoria de una serie de actos de comercio (descuento de letras, préstamos mercantiles, etc.) integrantes de la habitualidad, característica del comerciante individual y realizados, en cuanto fiador, en nombre propio, tal como se ha explicado y lo ratifica de modo esencial el que la acción judicial se dirigiera sobre el patrimonio del procesado; razones todas que llevan a desestimar este motivo del recurso al pretender que el procesado no había ejercido el comercio en nombre propio, sino como apoderado de una sociedad.

Si Como ha quedado reiterado, el delito de alzamiento es un delito de simple actividad, independiente del perjuicio causado a los acreedores a exigir en otra vía una vez que el mismo se pruebe, si bien, probándose el perjuicio en la causa criminal, coincida o no con el importe del crédito impugnado, pueda procederse a su exacción a título de responsabilidad civil derivada del delito y no meramente de la obligación contractual que le sirvió de antecedente; es decir, que si el crédito preexistente al delito de alzamiento era líquido y exigible hasta el punto de haberse así declarado en vía civil, sin que la ejecución pudiera llevarse adelante precisamente por el alzamiento del deudor, es obvio que en tal caso las fuentes de la obligación -"ex contracto» y "ex delicto»- se yuxtaponen y puede decretarse la total indemnización en vía penal, lo mismo que sucede con todo delito no ya consumado, sino agotado, debiendo, finalmente, aclararse que se puede utilizar remedio reparatorio más enérgico cual es el que se decreta la nulidad de la enajenación que se estime fraudulenta, a condición de que se solicite por el Ministerio Fiscal o parte acusadora, puesto que en el plano de las responsabilidades civiles rige el principio de justicia rogada y de congruencia, cosa que no se hizo en este proceso penal, lo que impide pronunciamiento al respecto (vid al respecto sentencias de 30 de diciembre de 1983 y las que en ella se citan).

9. Sentado lo anterior, el motivo quinto del recurso, apoyado parcialmente por el Ministerio Fiscal, es preciso acogerlo en tal parte, puesto que la sentencia recurrida fija la cantidad total en que fue perjudicada la Caja de Ahorros en 857.521 pesetas, compuesta por 632.521 pesetas de principal y por 225.000 pesetas de intereses y costas, cuando de las certificaciones, del juicio ejecutivo obrantes en autos se desprende que el importe de dicha segunda partida asciende sólo a 160.000 pesetas, por lo que la suma de ambas partidas da un total de 792.521 pesetas, que dividida entre los demandados en el juicio ejecutivo la suma que debe indemnizar el procesado asciende a 316.260 pesetas, extremo en el que debe ser rectificada la sentencia recurrida por estimación parcial de este motivo del recurso.

FALLAMOS



FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos haber lugar parcialmente por el motivo quinto, con desestimación de los restantes que contiene, al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por Isidro contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona con fecha 28 de julio de 1984, en causa seguida al mismo por delito de alzamiento de bienes, y en su virtud, casamos y anulamos dicha sentencia, con declaración de las costas de oficio y devolución al recurrente del depósito constituido. Comuníquese esta resolución y la que seguidamente se dicte a la mencionada Audiencia a los efectos legales oportunos, con devolución de la causa que remitió.

ASI por esta nuestra sentencia, que se publicará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Luis Vivas.-Juan Latour.-Fernando Díaz Palos.-Rubricados.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Sr. D. Fernando Díaz Palos, estando celebrando audiencia pública la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el día de su fecha, de que como Secretario de la misma certifico.-Fausto Moreno.-Rubricado.

SEGUNDA SENTENCIA

En la villa de Madrid, a 14 de julio de 1986.

En la causa incoada por el Juzgado de Instrucción número 7 de los de Barcelona, con el número 27 de 1983, y seguida ante la Audiencia Provincial de dicha capital por delito de alzamiento de bienes contra el procesado Isidro, de 44 años de edad, hijo de Federico y de Angela, natural y vecino de Barcelona, de profesión industrial, de conducta no informada, con instrucción, sin antecedentes penales, cuya solvencia no consta y en libertad provisional por esta causa, en la que se dictó sentencia por la mencionada Audiencia con fecha 28 de junio de 1984, que ha sido casada y anulada, en parte, por la pronunciada en el día de hoy por esta Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Siendo Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. Fernando Díaz Palos.

Antecedentes de hecho

1. Se aceptan los fundamentos de hecho de la sentencia recurrida.

Fundamentos de Derecho

1. Igualmente se aceptan los fundamentos jurídicos, con excepción, del "quinto Considerando» de la recurrida, que debe entenderse sustituido en los términos expresados en la sentencia de casación, esto es, que el perjuicio total causado al acreedor es de 632.521 pesetas, de las que el procesado debe responder de la mitad, es decir, de 316.260 pesetas.

Vistos los artículos de general y pertinente aplicación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

FALLAMOS

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al procesado Isidro, como autor responsable de un delito de alzamiento de bienes, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de siete meses de prisión menor, a las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio activo o pasivos durante el tiempo de la condena, con la salvedad de que la privación de profesión u oficio debe limitarse al ejercicio de toda actividad mercantil, y al pago de las costas procesales, así como a que abone a Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona la cantidad de trescientas dieciséis mil doscientas sesenta pesetas como indemnización de perjuicios. Reclámese del Instructor el ramo separado de responsabilidad civil.

ASI, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Luis Vivas.-Juan Latour.-Fernando Díaz Palos.-Rubricados.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. Fernando Díaz Palos, estando celebrando audiencia pública la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el día de su fecha, de que como Secretario de la misma certifico.-Fausto Moreno.-Rubricado.